

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de julio de 2025

Citar este número al responder: 0713-756862025

Señor

LEEMAN ERNST ADOLF

Predio sin nombre

Ubicado en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste

886602.41Y, 1059114.87X

Corregimiento de la Buitrera

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, identificada con cedula de extranjería No.298888 del contenido del "AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de febrero de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL' del 27 de febrero de 2023

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Darwin Suarez Robles-Profesional Jurídico Contratista- DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-005-024-2022

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Entidad: _____



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Septiembre 11 de 2025 11:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Leeman Ernst Adolf.

4. LOCALIZACIÓN:

Coordenadas planas 886602.41 Y, 1059114.87 X, Corregimiento Buitrera, Municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Entrega de oficio de citación de notificación 0713-756862025.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza devolución del oficio No. 0713-756862025 con fecha del 18 de julio de 2025, en el cual se adjunta la citación a la notificación del "Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental" con fecha 18 de julio de 2025, dirigido al señor Leeman Ernst Adolf, con ubicación en el Corregimiento de Buitrera, municipio de Yumbo.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- Se realiza informe de visita.
- Se realiza devolución del oficio 0713-756862025 con fecha del 18 de julio de 2025 ante la falta de datos para realizar la entrega efectiva.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 a.m

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Fabio Andrés Torres

Fabio Andrés Torres
Profesional Universitario
Contratista

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 1 de 14

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y en especial, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra el Expediente radicado con el No. **0713-039-005-024-2022**, correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta por presunta afectación al recurso suelo.

Que, el Expediente No. **0713-039-005-024-2022**, surgió como consecuencia del Informe de Visita de fecha 24 de marzo del 2022, elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Indeterminado

4. LOCALIZACIÓN: El predio en cuestión, se encuentra ubicado en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO: Realizar recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de La Buitrera del municipio de Yumbo, con el fin de determinar acciones que afecten los recursos naturales.

6. DESCRIPCIÓN: El día 24 de marzo de 2022, se verifica que, en el predio "sin identificar" ubicado sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento de la Buitrera en coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, se realizó un movimiento de tierra consistente en la excavación del terreno en un área aproximada de 35,3 m².

Al realizar la revisión visual del terreno, se determinó lo siguiente:

Largo de la Excavación	Ancho	Corte de talud	Volumen aproximado
7 metros	5 metros	Mínimo: 0.80 metros Máximo: 1.80 metros	29.5 m ³

El movimiento de tierra fue realizado a mano de acuerdo con lo observado en campo y la información entregada por el operario de la obra, con el fin aparente de realizar la construcción de una vivienda, en el sitio de intervención no se evidenció afectaciones a individuos forestales.

Al preguntar a la persona encontrada en el sitio por los actuales propietarios del predio, éste no entregó información al respecto. Sin embargo, se comunicó con el Señor RAFAEL VALDEZ, contratista de la obra al teléfono 3016418708, al cual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 2 de 14

se le indicó que debía suspender las actividades y presentar los permisos correspondientes. Es importante mencionar que al momento de realizar la inspección no se evidenció que se estuvieran realizando movimientos de tierra en flagrancia.

El ecosistema de influencia en el área corresponde a Bosque medio húmedo en montaña Fluviogravitacional – BOMHUMH que se presenta en el rango altitudinal entre los 1000 y 2500 msnm, temperatura promedio entre 18°C a 24°C y la precipitación media entre 1000 a 2000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por la diversidad de materiales litológicos. El predio no se encuentra al interior de alguna Reserva Forestal Protectora Nacional como La Elvira o Cerro Dapa Carisucio, tampoco inmerso en áreas forestales protectoras de drenajes superficiales.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado.

En el predio se observó un lindero realizado con bambú y otros árboles dispersos en una matriz de pastos naturales, sobre una pendiente que los sistemas corporativos determinan entre fuertemente quebrado (25-50%).

Las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada. En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual, no se atendió en el caso de este predio, por lo que es procedente aplicar el procedimiento pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

(...)

Que, de acuerdo con el reporte del 24 de marzo del 2022 suministrado por los funcionarios de la Corporación CVC, dentro del cual es de resaltar el valor probatorio concreto del registro fotográfico insertado en su Informe de Visita, se diagnosticó la carencia de la identificación y la individualización de los presuntos responsables de la infracción ambiental evidenciada, por lo que, se requirió proceder con el Auto de Indagación Preliminar de fecha 31 de agosto del 2022, disponiendo para el objetivo, la práctica de prueba documental consistente en, oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, en aras de solicitar su apoyo institucional público, enfocado en obtener el nombre del propietario del predio "sin identificar" ubicado sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento de la Buitrera en coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento de La Buitrera jurisdicción del municipio de Yumbo. Prueba documental que se realizó a través del Oficio 0713-825132022 de fecha 8 de septiembre del 2022, tal y como consta en el expediente representativo de la investigación administrativa ambiental.

Que, con el recaudo de la prueba documental solicitada mediante el Oficio 0713-825132022 de fecha 8 de septiembre del 2022, se tendría la información legal que permitiría identificar e individualizar a la persona natural o jurídica a quien se pudiera iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por incumplimiento de la normatividad establecida en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, el Decreto 1076 de 2015 y demás reglamentación complementaria protectora del medio ambiente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 3 de 14

Que, el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, Señor ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, mediante el Oficio 20221000582581 de fecha 27 de septiembre de 2022, radicado ante la CVC con el No. 899452022 el día 3 de octubre de 2022, reportó que, de acuerdo con la información existente en la base de datos catastrales (base IGAC), el predio localizado en la coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, localizado en el corregimiento Dapa del municipio de Yumbo, está identificado con la **Cédula Catastral 7689200020000000720019000000000** y **Matrícula Inmobiliaria 370-763657** y registrado a nombre de **LEEMAN ERNST ADOLF**, quien registra como identificación el No. 298888.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, el control y la vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene a su cargo la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por corresponder a bienes que constituyen patrimonio de la comunidad, el cual está debidamente reglamentado mediante leyes, decretos y resoluciones.

Que, atendiendo a la información oficial suministrada por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, Señor ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, se identifica como presunto responsable de los hechos evidenciados y reportados por personal idóneo adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a través de su Informe de Visita de fecha 24 de marzo del 2022, al Señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, con identificación No. 298888, en su calidad de propietario del predio objeto de la infracción ambiental.

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos:

Constitución Política de Colombia

"(...)

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 4 de 14

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

(...)"

Decreto Ley 2811 de 1974

"(...)

Artículo 4: Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 5 de 14

- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente decreto, regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 339: La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 6 de 14

(...)"

Resolución CVC DG 526 de 2004

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación tendrá recurso de reposición y apelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias

(...)."

Decreto 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1: Corporaciones Autónomas Regionales Desarrollo Sostenible.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 7 de 14

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica: Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.1.1.1.1. Objeto: El objeto de este decreto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

ARTÍCULO 2.1.1.1.2. Ámbito Aplicación: El presente decreto rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias

(...)"

Ley 99 de 1993

"(...)

Artículo 30: Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.
- 4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 8 de 14

- 5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
- 6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.
- 7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
- 8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
- 9) **Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales** requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
- 10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.
- 12) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. **Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**
- 13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 9 de 14

- 15) Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.
- 16) Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.
- 17) **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,** las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
- 18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.
- 19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- 21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- 22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.
- 24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 10 de 14

- 25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.
- 26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.
- 27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.
- 28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.
- 29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.
- 30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.
- 31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

(...)"

Ley 1333 de 2009

"(...)

Artículo 1°: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 11 de 14

Artículo 2°: Facultada prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 18°: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso**, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, con fundamento en los hechos evidenciados y consignados en el Informe de Visita del 24 de marzo del 2022, que da cuenta de actividades de intervención y aprovechamiento del recurso natural suelo sin la exhibición del permiso de la autoridad ambiental competente, es preciso indicar que, la realización de esta clase de actividades, constituyen una presunta infracción ambiental.

Que, de acuerdo con la información suministrada por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, con respecto a la identificación del propietario del predio donde se evidenciaron los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, se tiene que, el presunto infractor es el Señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, quien se identifica legalmente con el No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF

Página 12 de 14

298888, lo anterior, por el vínculo patrimonial que lo identifica con el predio involucrado en la investigación sancionatoria ambiental.

Que, los hechos expuestos en el Informe de Visita del 24 de marzo del 2022; los registros fotograficos insertados al mismo; la identificación del predio con su Cédula Catastral y Folio de Matrícula Inmobiliaria y el nombre con identificación legal de quien se registra como propietario del mismo, constituyen elementos probatorios suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor Señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, con identificación No. 298888, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y, en ese sentido, la autoridad ambiental podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

**AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF**

Página 13 de 14

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor Señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, con identificación No. **298888**, en su condición de propietario del predio localizado en la coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, localizado en el corregimiento Dapa del municipio de Yumbo, identificado con la **Cédula Catastral 7689200020000000720019000000000** y **Matrícula Inmobiliaria 370-763657**, con el fin administrativo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la persona investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

- El Informe de Visita de fecha 24 de marzo del 2022 con los respectivos registros fotográficos demostrativos de la presunta infracción ambiental investigada.
- El Oficio No. 20221000582581 de fecha 27 de septiembre de 2022, radicado ante la CVC con el No. 899452022 el día 3 de octubre de 2022, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, mediante el cual se suministra información oficial con respecto al predio involucrado en la investigación y la identificación e individualización de la persona que registra como propietario.
- El Auto de Indagación Preliminar de fecha 31 de agosto del 2022.
- Más las que se recauden durante el desarrollo de la presente investigación.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el o los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

27 FEB 2023

**AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR LEEMAN ERNST ADOLF**

Página 14 de 14

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto infractor Señor **LEEMAN ERNST ADOLF**, con identificación No. 298888, o a su apoderado legalmente constituido quien, deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 FEB 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Luz Stella Estrada Esquivel – Profesional Jurídico Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Dr. Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – Dar Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0711-039-005-024-2022

Comprometidos con la vida